



RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 24 de junio de 2024, por la señora Mirla Murrieta Nogueira, contra el acto contenido en el Oficio N° 004267-2024-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000182-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 000332-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, con Oficio N° 528-2018-PJ-CSLORETO-1° JPUM-JRZ-JRLS, de fecha 3 de mayo de 2019, el Primer Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado de Maynas, remite copia certificada de la Resolución N° 2 de fecha 22 de mayo de 2018 (sentencia de conclusión anticipada) emitida por el 1er Juzgado Penal Unipersonal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través del cual se condena a la señora Mirla Murrieta Nogueira, como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en agravio del Estado – Gobierno Regional de Loreto;

Que, en la citada Resolución se le impone a la señora Mirla Murrieta Nogueira: i) pena privativa de la libertad de tres (3) años, diez (10) meses y nueve (9) días, suspendida en ejecución por el periodo de dos (2) años, sujeto a reglas de conducta; ii) una inhabilitación por el mismo periodo de la condena; iii) se ordena el pago de una reparación civil a favor del Estado; se adjunta a su vez a dicho Oficio, la Resolución N° 6 de fecha 2 de mayo de 2019, emitida por el mismo Juzgado, a través de la cual se declara consentida la referida Resolución N° 2;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se desprende que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como al Oficio N° 528-2018-PJ-CSLORETO-1° JPUM-JRZ-JRLS, a través de la cual toma conocimiento de la sentencia condenatoria impuesta a la señora Mirla Murrieta Nogueira, en calidad de autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal; la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió a incluirla en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, a cargo de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 19I265E



Que, con escrito s/n de fecha 14 de mayo de 2024, la señora Mirla Murrieta Nogueira (en adelante la impugnante) solicita se levante la inscripción de su nombre del RNSSC, presentando para tal efecto la Resolución N° 18 de fecha 8 de abril de 2024, mediante la cual el 1er Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la declara rehabilitada, al haber cumplido la pena impuesta, disponiéndose la anulación provisional hasta por cinco años de los antecedentes judiciales y policiales generados;

Que, mediante Oficio N° 004267-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 17 de junio de 2024, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos deniega la solicitud referida en el considerando precedente, documento contra el cual la impugnante ha interpuesto recurso de apelación, solicitando se revoque el mismo y se ordene que se levante la anotación de la sanción que se encuentra inscrita a su nombre en el RNSSC;

Que, de la revisión del recurso de apelación referido se desprende, que la impugnante fundamenta su pedido indicando que encuentra el contenido del Oficio N° 004267-2024-SERVIR-GDSRH arbitrario, discriminatorio y con una flagrante violación al derecho de igualdad de oportunidades, toda vez que carece de congruencia al indicar en un extremo que el registro por mandato judicial no pudo ser inscrito en el RNSSC, debido a que la información remitida por el Poder Judicial no especificaba bajo que inciso del artículo 36 del Código Penal debía ser registrada, imprecisión que no fue aclarada, pese a que SERVIR solicitó la aclaración respectiva; sin embargo, a pesar de no contar con la información suficiente respecto a los alcances y naturaleza de la pena accesoria, que permita determinar si es permanente o perentoria la sanción de inhabilitación que contenía la decisión judicial, SERVIR pretende justificar la negativa a su rehabilitación señalando que se encuentra obligado a inscribir las condenas en el marco del numeral 2.2 del artículo 2 y el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1295, por haber sido la recurrente condenada por el delito de Peculado Doloso (Artículo 387 del Código Penal), que acarrea el impedimento de carácter permanente para prestar servicios en el Estado;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta, el numeral 2.2 del artículo 2 del mencionado Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, en adelante el Reglamento, señala que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata del vínculo contractual. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento dispone que SERVIR solicite al Poder Judicial la remisión de información de las sentencias condenatorias consentidas y ejecutoriadas que inhabilitan para el ejercicio de la función pública por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 19I265E



2 del Decreto Legislativo N° 1295, que se hayan emitido hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, para efectos de cumplir con el impedimento de contratar con el Estado;

Que, en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y respecto a la supuesta incongruencia aludida por la recurrente, resulta necesario tener en cuenta la diferencia existente entre el registro temporal que tiene como origen la sanción penal de inhabilitación impuesta por mandato judicial por un tiempo determinado (en el presente caso, contenido en la Resolución N° 2 de fecha 22.05.2018 - Sentencia de Conclusión Anticipada), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; de aquel registro de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, que se configura por el hecho de contar con sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que la impugnante no pueda "(...) prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)";

Que, si bien, según ha precisado la GDSRH, el registro temporal dispuesto por el Primer Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado de Maynas, comunicado a SERVIR mediante Oficio N° 528-2018-PJ-CSLORETO-1° JPUM-JRZ-JRLS, no llegó a concretarse (debido a que, pese a haberse requerido al Juzgado, no se contó con la precisión respecto al tipo de inhabilitación impuesta (1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía; o 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público), así como con el cargo de notificación, a fin de determinar la fecha de inicio de dicha inhabilitación); al haber tomado conocimiento de la condena impuesta a la recurrente, como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en agravio del Estado – Gobierno Regional de Loreto (que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del mencionado dispositivo legal, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado), correspondía que la GDSRH cumpla con su obligación de registrar en el RNSSC dicha condena, diferenciación y precisión que fue detallada por la GDSRH en el Oficio N° 004267-2024-SERVIR-GDSRH, y que sustenta que el registro efectuado en el marco del referido numeral 2.2 no pueda eliminarse; sustento que se considera no adolece de incongruencia como refiere la recurrente, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, asimismo, la recurrente señala que, en aplicación del Principio de Irretroactividad de la Ley, no le es de aplicación la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, no siendo congruente que aduciendo la falta de precisiones del Juzgado Penal y la temeridad del funcionario de un incumplimiento funcional del administrador del registro de sanciones administrativas devenidas del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (impedimento para prestar servicios al Estado), se limite su posibilidad de acceder a una vida digna y a una real rehabilitación, cuando en aplicación del Principio Pro-Actione se debería interpretar las citadas normas en favorecimiento de sus Derechos Constitucionales; vulnerándose así los principios de Derecho Administrativo de Legalidad, Debido Procedimiento Administrativo, así como los principios de Participación, Verdad Material y Predictibilidad o Confianza Legítima, consagrados como pilares del Derecho Administrativo; pues en dicho análisis, el cual considera poco objetivo e imparcial, la recurrente señala que SERVIR se ha sustraído de manera consiente, y con mala fe, de examinar las fundadas alegaciones expuestas en el escrito de fecha 14 de mayo de 2024, soslayando su objetividad, y afectando su Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva, así como el principio que establece el objeto de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que es concordante con el artículo 69° del Código Penal vigente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 19I265E



Que, respecto al argumento relativo a que no le es aplicable a la recurrente la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, corresponde precisar, que el impedimento señalado en el artículo 2.2. del Decreto Legislativo resulta de aplicación a todas aquellas personas que, a partir del 31 de diciembre de 2016, cuenten con una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos Nros. 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal; y, adicionalmente, a partir del 30 de julio del 2018 a aquellas personas que cuenten con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal, así como del artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106;

Que, de acuerdo con los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación – salvo que exista disposición que postergue su vigencia – y se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; por tanto, dado que los Decretos Legislativos N° 1295 y 1367 no preveían la postergación de su vigencia, entonces resultaron eficaces a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 31.12.2016 y el 30.7.2018, respectivamente;

Que, en el presente caso, se tiene que tanto la Resolución N° 2 de fecha 22 de mayo de 2018 (sentencia de conclusión anticipada), la Resolución N° 6 de fecha 02 de mayo de 2019 (que declara ejecutoriada la sentencia contenida en la Resolución N° 2) y la rehabilitación judicial dispuesta mediante Resolución N° 18 de fecha 8 de abril de 2024, fueron emitidas con fecha posterior a la publicación del Decreto Legislativo N° 1295 (31.12.2016); de lo cual se desprende que no se ha vulnerado el principio de retroactividad aludido por la recurrente, deviniendo así en infundado este extremo del recurso de apelación;

Que, con relación a la supuesta limitación a la recurrente para acceder a una vida digna y a una real rehabilitación, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en la que se sustenta la disposición prevista en el actual numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles; en ese sentido se señala a su vez, que esta medida asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente el principio de buena administración, no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación;

Que, asimismo, en dicha Exposición de Motivos se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 19I265E



cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, de lo señalado se desprende, que el impedimento inscrito a nombre de la impugnante en el RNSSC, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, no constituye una limitación a la recurrente para acceder a una vida digna y a una real rehabilitación, ya que deja abierta la posibilidad de que se desarrolle libremente en el ámbito laboral privado, encontrándose habilitada la recurrente, al haber cumplido su condena, a acceder a un puesto laboral en dicho ámbito privado;

Que, con relación a la mención de una supuesta vulneración de una serie de principios (Legalidad, Debido Procedimiento, Participación, Verdad Material, Predictibilidad o Confianza Legítima y Tutela Administrativa Efectiva) en el recurso de apelación, corresponde tener en cuenta que, más allá de transcribir el concepto de los mismos, la recurrente no desarrolla en su recurso dicha supuesta vulneración, por lo que no se desprende de su recurso como es que lo indicado por la GDSRH en el Oficio N° 004267-2024-SERVIR-GDSRH ha afectado los principios referidos;

Que, de lo señalado se desprende que los argumentos expuestos por la impugnante, no desvirtúan lo señalado en el Oficio N° 004267-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirla Murrieta Nogueira, contra el Oficio N° 004267-2024-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva a la señora Mirla Murrieta Nogueira.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 19I265E



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 19I265E